EN LO PRINCPAL: SOLICITA INVALIDACIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES.

DIRECTORA REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE VALPARAÍSO SECRETARIA COMISIÓN DE EVALUACIÓN REGIÓN DE VALPARAÍSO

PATRICIO HERMAN PACHECO, jubilado, Run 4.554.781-7, por sí y en representación de la **FUNDACIÓN DEFENDAMOS LA CIUDAD**, Rut 65.834.350-5, ambos con domicilio en calle Seis Oriente, número ciento ochenta y nueve, Viña del Mar, al Sra Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de V Región en su calidad de Secretaria de la Comisión de Evaluación Región de Valparaíso, con respeto digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad a dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA), venimos en solicitar la invalidación de la Resolución Exenta N° 24 (RCA 24), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (CEA) fechada el 4 de septiembre de 2020, y que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas", presentado por la sociedad Inmobiliaria Las Salinas Limitada, firmada por don Jorge Antonio Martínez Durán, Intendente Región de Valparaíso, en su calidad de Presidente de la Comisión de Evaluación Región de Valparaíso y por Doña Paola La Rocca Mattar, en su calidad de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), Secretaria Comisión de Evaluación Región de Valparaíso, por ser contraria a derecho al adolecer de vicios legales que vulneran las disposiciones legales, reglamentarias e incluso – lo más relevante – constitucionales, debido a que dicha Resolución Exenta (RCA) adolece de vicios manifiestos y graves de legalidad e inconstitucionalidad que sólo pueden ser subsanados con la correspondiente invalidación, vicios a los cuales nos referiremos en el desarrollo de este escrito. Asimismo, se solicita por las mismas razones expuestas la invalidación de todo el procedimiento de evaluación ambiental que le sirve de fundamento, el que de acuerdo a las consideraciones que se expondrán debió concluir de manera desfavorable, según paso a exponer:

I. <u>ANTECEDENTES PREVIOS</u>:

Descripción del proyecto denominado "Saneamiento del Terreno Las Salinas".

En la ficha del proyecto que figura en la página web del SEA, consta que el proyecto aludido contempla las actividades de remediación que se requieren para que el terreno no represente riesgos para la salud de las personas que ocupen o transiten por el Sitio, de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Comunal (PRC) de Viña del Mar. Este saneamiento se realizará mediante un proceso de bioremediación de suelo y agua subterránea basado en una "Evaluación de Riesgo para la Salud Humana" (HHRA por sus siglas en inglés de *Human Health Risk Assessment*), metodología que

consideró los usos futuros potenciales permitidos (área verde, residencial, comercial y de equipamiento, entre otros) en el referido instrumento de planificación territorial.

El Proyecto tiene como objetivo el saneamiento del terreno Las Salinas mediante un proceso de biorremediación de suelos y aguas subterráneas, de modo que las concentraciones remanentes de los compuestos de interés no representen riesgo para la salud de las personas considerando el cumplimiento de las condiciones especiales y usos permitidos en el PRC de Viña del Mar (residencial, comercial, y de equipamiento).

Destaca en la ficha, que el proyecto, particularmente este EIA, desde una perspectiva urbanística tiene también como objetivo convertirse *en el estudio fundado*, aprobado por una autoridad competente, donde se establecen "las obras de mitigación" que permita eliminar la condición de riesgo establecida en el PRC de Viña del Mar, a través de su modificación del año 2008, denominada "Sector Petroleras Las Salinas".

Ahora bien, sobre este aspecto y de manera más extensa, en la RCA 24 se describe como objetivo general el saneamiento del predio denominado "Las Salinas" (en adelante "el terreno") por la existencia de suelos y aguas contaminadas principalmente por hidrocarburos debido a la operación de instalaciones previas de almacenamiento de combustibles y petroquímicos, desde el año 1919 hasta el año 2003. En los años 2001 y 2002, previo a la finalización de las operaciones, se realizaron diversas investigaciones en el suelo y en las aguas subterráneas, a través de las cuales se identificaron áreas impactadas por compuestos derivados de las actividades desarrolladas históricamente. A partir de los resultados de dichas investigaciones, incluyendo una Evaluación de Riesgo para la Salud Humana para diferentes usos, se definió un proyecto de remediación con actividades asociadas al primer metro de profundidad. Este proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el año 2002 a través del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Proyecto Recuperación del Terreno Las Salinas", siendo calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 203/2004 (en adelante "RCA N° 203/2004"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) Región de Valparaíso, modificada por la Resolución N° 524/2006 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. La remediación asociada a este proyecto fue ejecutada entre los años 2009 y 2013, dejando habilitado la totalidad del sitio para el uso "parques y jardines" aprobado por la RCA N° 203/2004.

Agrega que el presente Proyecto plantea como objetivo el saneamiento del terreno mediante un proceso de remediación de suelos y aguas subterráneas, adicional y complementario al ejecutado entre los años 2009 y 2013, para remediar aquellos sectores donde se detectó la presencia de hidrocarburos y otros compuestos químicos en concentraciones que exceden niveles de remediación específicos (Site Specific Clean Up Levels por su sigla en inglés, en adelante "SSCL") establecidos para uso residencial del terreno mediante estándares de referencia obtenidos a través de una "Evaluación de Riesgo para la Salud Humana" ("HHRA", por sus siglas en inglés de Human Health Risk Assessment).

Y sigue, que el saneamiento se llevará a cabo mediante un proceso de biorremediación que considera la ejecución de tecnologías on-site, de modo que las concentraciones remanentes de los compuestos de interés (en adelante "CDI") en dichos recursos alcancen los niveles de SSCL para uso residencial, basado en:

a) Resultados de monitoreos de suelos y agua subterránea obtenidos por la ejecución de un programa de investigación ambiental ejecutado en el terreno entre los años 2015 y 2016 (en adelante "Plan de Muestreo 2015-2016"), complementado con campañas de muestreo adicionales de aguas subterráneas, en junio de 2016 y mayo de 2018, actualizando la

- información para delimitar las áreas de suelo y de aguas subterráneas con presencia de contaminantes objeto del proyecto de saneamiento. En el EIA, Figura 1-8, se muestra la ubicación de los cuadrantes, pozos, sondajes y puntos de muestreo que se consideraron para los monitoreos señalados.
- b) Una "Evaluación de Riesgo para la Salud Humana" (en adelante "HHRA", por sus siglas en inglés de Human Health Risk Assessment), metodología a través de la cual se definió, de forma cuantitativa, el riesgo potencial para un receptor de presentar efectos adversos a la salud debido a la exposición a un contaminante y mediante la cual se establecieron metas de remediación para el terreno, particularmente niveles de remediación específicos (Site Specific Clean Up Levels por su sigla en inglés, en adelante "SSCL") para uso residencial.

También indica que a falta de normas de calidad de suelo en la legislación nacional, se consideró la utilización como norma de referencia italiana, en específico, el Decreto Legislativo n. 152, promulgado en abril de 2006, Norme in matera ambientale, Anexo 5, para las actividades del Tier 1 (primer nivel de evaluación de riesgo), en relación al criterio que se específica para calidad de suelo y agua subterránea para uso residencial. La justificación de la utilización de la norma de referencia consideró la similitud orográfica (geomorfología) y climática entre Italia y Chile, entre otros aspectos que se detallan en la Adenda, respuesta observación 10a, página 20. Dadas las características del Proyecto, éste se ha dividido en dos etapas, en la Etapa 1 se remediará el paño Sur, por lo que en adelante se le denomina "Etapa 1 – Paño Sur"; y, en la Etapa 2 se remediará el paño Norte, por lo que en adelante se le denomina "Etapa 2 – Paño Norte". Cada una de estas etapas tendrá una fase de construcción, en la cual se realizarán, principalmente, actividades de instalación de faenas y de preparación del paño respectivo; una fase de operación, en la que se llevarán a cabo, principalmente las actividades de biorremediación del suelo y del agua subterránea en el paño respectivo y, una fase de cierre que, principalmente, comprenderá el retiro de los equipos y la limpieza del terreno. Además, cada etapa se ejecutará en forma independiente, separada y secuencial de la otra, considerando que primero se llevará a cabo la Etapa 1 – Paño Sur y luego la Etapa 2 – Paño Norte. En el EIA, Figura 1-2, se muestran los paños en que se dividirá el terreno y que serán parte de cada etapa del Proyecto; y, en la Adenda Complementaria, Anexo A, el cronograma de ejecución del Proyecto.

Tipología principal, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones.

Según la RCA 24, el Proyecto fue sometido a evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, correspondiendo a una actividad descrita en la Ley 19.300, artículo 10, literal o), que especifica: "o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos". En particular, señala que el Proyecto se encuentra tipificado en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "Reglamento del SEIA), artículo 3, literal o.11. correspondiente a: "o.11) Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²)".

Evaluación ambiental del proyecto y RCA.

La evaluación ambiental del proyecto de que se trata fue declarado admisible mediante Resolución Exenta N° 347, de 12 de diciembre de 2018, que dio lugar a la tramitación ambiental del proyecto en todas sus etapas correspondiendo a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso la administración, coordinación y tramitación, proyecto que fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental V Región, lo que motivó la dictación de la Resolución Exenta N° 24/2020.

En consecuencia es este acto, la Resolución de Calificación Ambiental (Resolución Exenta) N° 24, de 4 de septiembre de 2020, de la Comisión Evaluación Ambiental de la V Región, aquel respecto del cual como acto administrativo terminal del procedimiento de evaluación ambiental, se solicita la invalidación junto al procedimiento de evaluación y calificación mismo. Ello, en razón de que el acto terminal viciado se ampara en un procedimiento administrativo también viciado como se indicará más adelante, de lo cual, correspondía – según explicaremos – haberlo calificado desfavorablemente, de tal modo que dicha Comisión habría incurrido en falta de servicio en cuanto órganos del Estado por inobservancia del artículo 19 N° 8 inciso 1°, parte segunda, según el cual es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambienta libre de contaminación no sea afectado.

Plazo para presentar la solicitud de invalidación.

Al acto terminal que calificó favorablemente el proyecto aludido, así como el procedimiento administrativo que lo sustenta, se encuentran regulados por la Ley 19.880.

En ese sentido, destaca el resguardo de la legalidad de las actuaciones de la Administración frente a actos o procedimientos viciados entregando una atribución al órgano que dictó el acto viciado para dejarlo sin efecto, dentro del plazo legal de 2 años. El artículo 53 de la Ley 19.880, dispone: "la Autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho,....siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto".

Como complemento de lo anterior, cabe tener presente que el Acto Administrativo cuya invalidación se solicita es de fecha 4 de septiembre de 2020 y, a pesar, que es de aquellos actos que puede afectar a un número indeterminado de personas a los cuales le interesa su legalidad, no corre plazo alguno mientras no se cumpla con su notificación a través de la publicación en el Diario Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 19.880, por lo que es dable concluir a la luz de la normativa indicada, que de todas maneras este libelo ha sido presentado dentro de plazo.

Órgano administrativo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo citado 53 de la Ley 19.880 esta solicitud de invalidación se presenta ante ésta Comisión de Evaluación Ambiental de la V Región) en cuanto ha sido el órgano que dictó el acto administrativo que se impugna, a través del SEA en su calidad de

Acto y Procedimiento administrativo cuya invalidación se solicita.

El Acto Administrativo Terminal o Resolución cuya invalidación se solicita por el presente escrito, es la Resolución Exenta N° 24, de fecha 4 de septiembre de 2020, emanada de la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA), en adelante la RCA que calificó favorablemente el proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas", ya singularizada anteriormente.

Asimismo, se solicita la invalidación de todo el procedimiento de evaluación y de calificación ambiental en atención a que la nulidad del acto terminal también afecta de ilegalidad al procedimiento administrativo que le sirve de fundamento.

En efecto, un acto administrativo son Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos (art. 3 Ley 19.880) y el Procedimiento Administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal (art. 18 Ley 19.880.

Debido a esa estrecha vinculación, la nulidad de la RCA 24 trae consigo, necesariamente, la nulidad del Procedimiento Administrativo que lo sustenta.

Normas que habilitan y/o facultan a solicitar la invalidación.

La primera norma habilitante para los efectos de solicitar la invalidación de que da cuenta el presente escrito, es el artículo 53 de la Ley 19.880 prescribe que "la Autoridad administrativa podrá, de oficio a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho,....siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto".

Por su parte como fundamento Constitucional que habilita y justifica la solicitud del artículo 53 de la Ley 19.880 es el artículo 7 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de legalidad.

Interés del solicitante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.300, Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

El *interés legítimo en la anulación* dice relación con procedimientos contenciosos administrativos como es el Reclamo de Ilegalidad Municipal, donde existe una fase administrativa y otra judicial tal como ocurre en este caso, donde se dice que la presente solicitud de invalidación es la parte administrativa previa necesaria para reclamar al tribunal ambiental. En ese mismo sentido, la Excma Corte Suprema, de manera reiterada ha manifestado la distinción entre un recurso contencioso-administrativo de nulidad, denominado también "recurso por exceso de poder", distinto del denominado "recurso de plena jurisdicción", cuyo objeto es obtener la anulación de un acto administrativo, con efectos generales, bastando para tener legitimación, poseer un interés legítimo (Rol N° 7929-2012), como ocurre con este reclamación judicial que podría suceder a esta instancia administrativa.

El interés legítimo en la anulación, sostiene nuestro máximo tribunal, es un concepto que puede abarcar tanto la afectación directa, determinante y grave del recurrente como aquellas hipótesis de afectación disminuida, pero requiriéndose siempre que exista una afectación (que en el caso del reclamo de ilegalidad, se traduce en que el acto municipal que ampara los permisos de edificación que la reclamante pretende su vigencia, "afecte el interés general de la comuna").

En el caso de autos, no cabe lugar a dudas que tenemos interés y legitimación activa, respectivamente, para ser considerados parte interesada en este procedimiento de invalidación, dado que los actos emanados de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que se intenta dejar sin efecto permitirían la ejecución de un proyecto respecto del cual se alegan una serie de ilegalidades, que afectan el Medio Ambiente que pertenece a todos, tanto a los habitantes de la comuna de Viña del Mar, como a los habitantes de otras comunas.

Lo relevante hasta acá, dice relación con que esta parte solicitante tiene interés para iniciar y participar en el procedimiento de invalidación de que se trata, por cuanto tiene un interés legítimo en la anulación de la RCA 24/2020, según lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa Rol 9969-2015 (considerando 24°), en el sentido que constituyen intereses legítimos, por ejemplo, los que tienen las personas respecto de normas urbanísticas y medioambientales en la medida que le afecte de alguna forma, de momento que este tipo de normas tiene como destinarios a toda la comunidad.

II.- DEFICIENCIAS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL EIA DE SANEAMIENTO DE TERRENOS LAS SALINAS.

1.- La remediación aprobada no contempló la evaluación ambiental de las actividades propias a desarrollarse en el predio.

En efecto, a través del Decreto Alcaldicio N° 10.949/2002, entró en vigencia la "Reformulación" del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar, estableciendo la zonificación <u>cuya misión fue de orientar el proceso urbano espacial de la evolución de la ciudad en el horizonte del Plan Regulador estimado en 15 años (Memoria Explicativa párrafo 3.2.2.).</u>

En dicho instrumento se establecieron 4 tipos de zonas:

- a) las Zonas Urbanas que corresponden a la nueva zonificación propuesta dentro del límite urbano actual fijado por el Plan Regulador de 1980;
- b) la Zona de Extensión Urbana, existente;

- c) las Áreas Especiales, dentro de las cuales se incluyen las Areas Verdes, el Borde Costero, las áreas ocupadas por los cementerios y las áreas en que se encuentran localizadas las instalaciones militares y establecimientos de las Fuerzas Armadas; y
- d) Las Áreas correspondientes a los seccionales vigentes, ya sean comunales e Intercomunales.

La identificación de las zonas incluidas en cada uno de los tipos antes señalados y su relación con la zonificación de la **Situación Base**, llevó al municipio a proponer varias zonas agrupadas en tres grandes Zonas: a) Zonas Urbanas, b) Zonas de Extensión Urbana, y c) Áreas Especiales (graficadas en el respectivo Plano PR VM-01).

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante encontrar dentro de las Zonas Urbanas aludidas, en el numeral 7, lo siguiente: Los sectores en que el proceso de consolidación urbana que aún no se encuentra iniciado, como es el caso del área ocupada en la actualidad por las petroleras, frente a Av. Jorge Montt, Zona V6; y que no obstante fijarle usos del suelo, las condiciones mínimas de edificación deberán definirlas a través de Modificaciones al Plan Regulador."

Sin perjuicio que no resulta ajustado a derecho fijar usos de suelo y dejar las condiciones de edificación hacia el futuro, cuestión que se puede cuestionar a través de una acción de nulidad de derecho público, desde un punto de vista ambiental, dicha ZONA 6V no fue evaluada ambientalmente.

Finalmente, a pesar de todo lo expresado, en la Reformulación del PRC se asignó a los terrenos de que se trata (Ex Petroleras) como Zona V6 y se le asignaron los siguientes usos de suelo:

1. Usos del suelo:

- 1.1. Usos permitidos.
- 1.1.1. Residencial: Vivienda. Hotel, Hostería.
- 1.1.2. Equipamiento: Comercio: Restaurant, Cabaret, Discoteca, Pub, Local Comercial, Estación de Servicio automotor. Cultura: Teatro, Cine, Museo, Biblioteca, Sala de Concierto, Casa de la Cultura. Deporte: Cancha, Piscina, Centro deportivo y Gimnasio; Esparcimiento: Casino. Salud: Consultorio; Seguridad: Comisaría, Tenencia, Bomberos. Servicios: Oficinas de profesionales, Oficinas de municipios, Juzgado, Correo, Telégrafo, Servicios de utilidad pública.
- 1.1.3. Infraestructura: Edificios de estacionamiento subterráneo.
- 1.1.4. Espacio Público;
- 1.1.5. Area Verde: Parques Plazas Jardines y Juegos Infantiles.
- 1.2. Usos prohibidos: Todos los no consignados en los numerales anteriores.

2. Condiciones de subdivisión y edificación:

Las condiciones de edificación, subdivisión predial, vialidad estructurante y densidades a ser aplicadas en esta zona serán definidas en la correspondiente modificación al P.R.C., la que deberá contener la vialidad estructurante que vincule el sector con la vialidad existente, aprobadas y /o proyectadas en los instrumentos de Planificación oficiales vigentes. Conjuntamente con ello, los planos considerarán la relevancia del paisaje urbano visible desde áreas públicas colindantes al área en estudio e incluirán en caso procedente la definición de miradores panorámicos y las restricciones correspondientes como aquellas definidas en el artículo 14.3 de la presente ordenanza.".

Como se puede apreciar, por un lado se fijan usos de suelo a los terrenos contaminados y, por otro, la definición de las condiciones de edificación se deja al futuro en una nueva modificación del PRC, lo que ocurrió a través de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 357, de 3 de diciembre de 2007, normativa urbanística que fue promulgada en el Diario Oficial el día 20 de febrero de 2008, actualmente vigente y sin modificación posterior.

Respecto de los terrenos contaminados, cabe destacar que la aludida RCA 357/2007 eliminó la ZONA V6 y agregó al artículo 17 del Plan Regulador Comunal las ZONA E9a, Zona E9b y ZONA E9c, las que finalmente fueron aprobadas ambientalmente y promulgadas en el PRC respectivo. En otrosí Se acompaña la promulgación del PRC.

Los nuevos usos de suelo y condiciones de edificación, vigentes, establecen altura libre, posibilitando la la construcción de megatorres de edificios, sumada a la alta densidad y constructibilidad aprobada.

A mayor abundamiento, hay que destacar que la propuesta de modificación del PRC que la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar sometió a evaluación ambiental (DIA) establece en su memoria explica un párrafo 9 denominado Historia y configuración de los predios (ex Petroleras) y otro párrafo 10 denominado Definición del Área de Riesgo, que copio a continuación:

9.0. Historia y configuración de los predios.

Ateniéndonos al desarrollo histórico del sector, podemos determinar que se caracteriza por ser un área que en sus comienzos tuvo usos principalmente de actividades de producción, en su parte más cercana a la costa, y que el área alta de la meseta fue utilizada muy posteriormente.

Las primeras actividades más relevantes, correspondieron a una cantera de donde se extrajo la piedra de gran tamaño para el Molo de Abrigo del Puerto, también funcionó una ladrillera.

Antes de 1980, fue principalmente industrial y a partir de este año con la promulgación del Plan Regulador Comunal DS 329/80, se estableció que el sector se encontraba dentro del área urbana y además era Zona H1, que permitía vivienda y usos mixtos de equipamiento. excluyendo la industria peligrosa y molesta.

A partir de esa fecha los usos industriales quedaron fuera de los usos permitidos en el PRC, debiendo las empresas programar su traslado a zonas donde se permite este tipo de industria, al quedar los terrenos congelados, mediante el artículo 62 de la Ley General de

banismo y Construcciones.

Configuración de los predios, en el sector bajo, en el plan frente a Jorge Montt:

En 1920 el Fisco asignó parte de estos terrenos a la Universidad de Chile, desde la parte alta en la meseta hasta Av. Jorge Montt, entre calle 19 Norte y el fundo de la Armada de Chile.

Por otra parte la manzana al Sur de 19 Norte, con frente a Jorge Montt, fue adquirida por la empresa "The Anglo Mexican Petroleum Company Limited", donde construyó una planta almacenadora de combustibles a granel, compuesta de cuatro estanques, según consta en título inscrito a fs. 33 Nº 1.155 del Registro de Propiedad de 1919 y en el Repertorio Nº 477, inscripción Fojas 210 Nº 251 a 22 de enero de 1920.

Posteriormente, en la década de los años 50, la Universidad de Chile, a su vez transfirió porciones de terreno del Lote II (entre 19 Norte y el límite con la Armada hacia el Norte), de la

siguiente manera:

En 1951 el decreto supremo Nº 659/02.04.51, destina terrenos fiscales de 16.350 m² al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación. Este terreno corresponde al actual rol de avalúo Nº 324-4 del registro de Impuestos Internos, y toma partes de la meseta, la ladera y el plan. Durante el año 1952, se hacen las siguientes transferencias:

Shell Mex Chile Ltda., el 19.12.52, inscribiéndose a Fojas 516 vuelta 622 del Registro de Propiedad de 1953 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

Compañía de Petróleos de Chile, el 25.02.52; inscribiéndose a Fojas 2.164 vuelta 2.674 del Registro de Propiedad de 1952 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

Compañía de Petróleos de Chile, el 25.11.52; inscribiéndose en la sección A, a Fojas 2.239 vuelta 2.830 del Registro de Propiedad de 1953 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, y en la sección B, a Fojas 2.251 vuelta 2.843 del Registro de Propiedad de 1953 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

Situación actual de los terrenos.

La mayor parte del área de estudio (los terrenos con frente a Jorge Montt, entre 18 Norte y los predios de la Armada de Chile) corresponde a terrenos que fueron ocupados por las empresas distribuidoras de combustible y productoras de lubricantes, según consta en las inscripciones y escrituras del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso durante más de 8 décadas.

La existencia de las resoluciones exentas de la Conama 203/04, 524/06 y 111/07, sienta un precedente respecto al grado de contaminación de estos terrenos.

10. Definición del Área de Riesgo.

Dados los antecedentes históricos del área, se realizó un Estudio, concordante con la DDU 162, de la División de Desarrollo Urbano Minvu; documento que en consideración de facilitar la reutilización de terrenos que primitivamente acogieron actividades generadoras de contaminación, como primera medida, establece que la modificación del instrumento cuyo propósito es fijar nuevos usos de suelo, debe definir el área de riesgo "por constituir un peligro potencial para los asentamientos humanos" en la que se encuentra comprendido el terreno, en dicha área de riesgo se determina zona no edificable, procediendo aplicar el artículo 2.1.17, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En dicha área de riesgo, denominada "Sector A.R.", podrán otorgarse permisos de edificación, sólo una vez que se acredite la realización de estudios fundados elaborados por profesional especialista, incluida su evaluación de impacto ambiental con calificación favorable, que contemplen las medidas de mitigación necesarias para el normal funcionamiento de las actividades propias del proyecto a desarrollarse en él; y se hayan ejecutado las obras de mitigación en la forma establecida en dichos estudios, responsabilidad esta última que recae en el titular de cada uno de los proyectos de edificación que se solicite aprobar.

No se incluyó en el área de riesgo aquellos terrenos que no fueron utilizados históricamente para usos industriales contaminantes, que se emplazan en el sector Nor-Oriente del área de estudio. En la ladera y la meseta.

Resulta relevante en el párrafo 10 aludido, que podrán otorgarse permisos de edificación, sólo una vez que se acredite la realización de estudios fundados elaborados por profesional especialista, incluida su evaluación de impacto ambiental con calificación favorable, que contemplen las medidas de mitigación necesarias para el normal funcionamiento de las actividades propias del proyecto a desarrollarse en él; y se hayan ejecutado las obras de mitigación en la forma establecida en dichos estudios, responsabilidad esta última que recae en el titular de cada uno de los proyectos de edificación que se solicite aprobar.

En ese mismo sentido, la RCA 357/2007 aprobó agregar el artículo 38 de la Ordenanza propuesta por el municipio de Viña del Mar, precisamente en el artículo 38, que en su número 4 y 5 dispone lo siguiente:

El área individualizada, se denomina "Sector A.R." y corresponde a un sector no edificable debido a la presencia de contaminantes en el suelo, en niveles o concentraciones tales que pueden constituir un riesgo a la salud de las personas y a la calidad de vida de la población,

de acuerdo a lo determinado por el "Estudio para declarar Zona de Riesgo", que forma parte de la memoria de esta modificación del PRC.

38.5. Determínese que en el "Sector A.R." establecido en el artículo anterior, sólo podrán autorizarse proyectos específicos de edificación, en la medida que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se acredite la realización de estudios fundados elaborados por profesional especialista, incluida su evaluación de impacto ambiental con calificación favorable.

 Que los mencionados estudios contemplen las medidas de mitigación necesarias para el normal funcionamiento de las actividades propias del proyecto a desarrollarse en él;

Que se hayan ejecutado las obras de mitigación, en la forma establecida en dichos estudios, responsabilidad esta última que recae en el titular de cada uno de los proyectos de edificación que se solicite aprobar. En el evento que los referidos estudios establezcan que las obras de mitigación deban desarrollarse en conjunto con la ejecución del proyecto, deberá acreditarse su completa realización antes de la recepción definitiva de la obra.

En armonía con esas restricciones y exigencias, el artículo 38 aludido de la Ordenanza aprobado por la RCA 357/2007, dispuso para cada ZONA E9a, E9b y E9c, dispuso:

- 3. Restricción para Edificar, Sector A.R.: La Zona E9a se emplaza en el "Sector A.R." de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 punto 4, del Capítulo VII, "Sector Petroleras Las Salinas", y a lo graficado en plano MPRC PLS/01. Por lo tanto, en esta zona, los Permisos de Edificación, podrán otorgarse una vez que se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 punto 5, del Capitulo VII, "Sector Petroleras Las Salinas", de la presente Ordenanza.
- 3. Restricción para Edificar, Sector A.R.: En la Zona E9b existen terrenos emplazados en el "Sector A.R." de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 punto 4, del Capítulo VII, "Sector Petroleras Las Salinas", y a lo graficado en plano MPRC PLS/01. Por lo tanto, en dichos sectores, los Permisos de Edificación, podrán otorgarse una vez que se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 punto 5, del Capítulo VII, "Sector Petroleras Las Salinas", de la presente Ordenanza.
- 3. Restricción para Edificar, Sector A.R.: En la Zona E9c existen terrenos emplazados en el "Sector A.R." de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 punto 4, del Capítulo VII, "Sector Petroleras Las Salinas", y a lo graficado en plano MPRC PLS/01. Por lo tanto, en dichos sectores, los Permisos de Edificación, podrán otorgarse una vez que se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 punto 5, del Capítulo VII, "Sector Petroleras Las Salinas", de la presente Ordenanza.

Como se puede desprender del artículo 38.5 aludido, los terrenos objeto de la remediación aprobada exigen ciertos requisitos copulativos para autorizar proyectos por parte de la DOM respectiva, debiendo acreditarse la realización de estudios fundados elaborados por profesional especialista, incluida su evaluación de impacto ambiental con calificación favorable y lo más relevante, es que los mencionados estudios contemplen las medidas de mitigación necesarias para el normal funcionamiento de las actividades propias del proyecto a desarrollarse en él.

En armonía con ello, es conveniente recordar lo expuesto por el titular, que se lee de la ficha del proyecto en la página web del SEA, en el sentido que el proyecto (remediación), particularmente este EIA, desde una perspectiva urbanística tiene también como objetivo convertirse *en el estudio fundado*, aprobado por una autoridad competente, donde se establecen "las obras de mitigación" que permita eliminar la condición de riesgo establecida en el PRC de Viña del Mar, a través de su modificación del año 2008, denominada "Sector Petroleras Las Salinas".

Dicho de otro modo, el proyecto de remediación que se acaba de aprobar constituye el estudio fundado establecido en la RCA 357/2007 y positivado en el artículo 38.5 aludido.

En consecuencia, la RCA 24 adolece de un vicio de ilegalidad insubsanable de momento que el Proyecto denominado SANEAMIENTO DEL TERRENO LAS SALINAS no contempló ni consideró en la evaluación ambiental las actividades propias del proyecto a desarrollarse en él, para lo cual debía acompañar a lo menos un anteproyecto inmobiliario a desarrollarse, como debía hacerlo, máxime que se afirmó por el titular que esta remediación tiene como objetivo convertirse en el estudio fundado establecido en la RCA 357/2007.

A mayor abundamiento, esta infracción constituye una flagrante infracción a la RCA 357/2007, actualmente vigente, que se está modificando o derogando de facto por la RCA 24, al margen del derecho.

Con todo, no se debe confundir el concepto de normas urbanística de uso de suelo con la actividad propia que desarrolle el titular, aspecto olvidado en la remediación, que no resulta posible evaluar el impacto de la medida de mitigación respecto de un proyecto concreto, como lo exige la RCA 357/2007.

2.- La remediación produce un impacto a las costumbres de vida que no fue debidamente evaludada.

En efecto, el proyecto aprobado mediante la RCA 24 produce un efecto característica y circunstancia del artículo 11 letra c) de la Ley 19.300, que la RCA 24 no se hizo adecuadamente del impacto que causará a las costumbres de vida de la población, en virtud de la relación que los habitantes del sector Santa Inés tiene con el PARQUE Costero, al cual acceden a través de una vía existente entre los terrenos contaminados.

Sin bien es relevante los tiempos de traslado de las personas para acceder al PARQUE COSTERO, no es menos relevante, que una vez que se instalen las faenas y la remediación esté en plena ejecución, existirá un justo motivo para no transitar por esa vía existente para llegar y volver al PARQUE COSTERO, incluso, algunos ya no visitarán dicho Parque, impacto que no fue debidamente evaluado y de existir medidas, tampoco pueden ser consideradas como adecuadas.

Pero el impacto no solo se produce en los vecinos de Santa Inés, sino que también a los demás habitantes de la comuna de Viña del Mar y sus visitantes que tiene como costumbre de vida visitar el Parque Costero y una vez que se inicie la instalación de faenas y se ejecute la remediación, ya no asistirán al PARQUE, por temor razonable y legítimo a los contaminantes

En consecuencia, la RCA 24 no se hace cargo adecuadamente al no detectar este impacto o a subvalorarlo.

Muestra de aquello, es que la RCA en la página 69, sólo hace referencias a tránsito y tiempos de desplazamiento, pero olvida la afectación a las costumbres de grupos humanos en relación al PARQUE COSTERO, del cual no van poder disfrutar porque no hay ninguna medida de mitigación al respecto.

3.- Respecto de la determinación y justificación del Área de Influencia (AI)

El Decreto 40 que "Aprueba el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", vigente desde el 24 de diciembre del 2013, define en su artículo 2, literal a) al área de influencia como:

El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socio culturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar su inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.

Con lo dicho en el párrafo anterior, no cabe lugar a dudas que el proyecto aprobado mediante la RCA 24 no ha determinado adecuadamente el Area de Influencia, lo que afecta su validez y justifica su anulación.

A mayor abundamiento, la Guía para la Descripción del AI en el SEA (2017) establece además que la definición de AI, según el artículo 2 del RSEIA, no sólo limita el concepto de espacio geográfico al espacio terrestre, sino a los elementos presentes en dicho espacio que sean receptores del impacto que se provoque.

En ese sentido, serán los siguientes elementos del medio ambiente los que el SEA considera como protegidos para la determinación del AI.

- -Salud de la población
- -Recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire;
- -Sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- -Poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, humedales protegidos, glaciares y el valor ambiental del territorio;
- -Valor paisajístico y turístico de una zona;
- -Patrimonio cultural protegido y no protegido

A mayor abundamiento, **el literal e) del artículo 18 del RSEIA** establece cuales son los contenidos que se deben tener presentes al momento de describir el AI, los cuales son resumidos por la guía antes mencionada en los siguientes:

Medio físico

Ecosistemas terrestres

Ecosistemas acuáticos continentales

Ecosistemas marinos

Patrimonio cultural

Paisaje

Áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación

Uso del territorio

Medio humano

Proyectos o actividades que cuenten con resolución de calificación ambiental vigente.

Si bien estos contenidos, en el artículo citado se refiere a los contenidos de un EIA; según lo menciona la Guía: estos se consideran para realizar la descripción general del AI tanto en una DIA con un EIA, en lo que corresponda.

De este modo es necesario contar con la información de cada uno de los elementos del medio ambiente que serán receptores (criterio 7), determinando la condición en que ellos se encuentran y evaluando su afectación por la ejecución del proyecto o las actividades en su condición más desfavorable (criterio 8) para luego evaluar cualitativa y cuantitativamente el impacto (criterio 9) según las consideraciones y criterios establecidos en los artículos 5 al 10 del RSEIA (criterio 10).

Así entonces, se entiende que el AI de un proyecto o actividad será aquella donde se generan los efectos, características o circunstancias (ECC) del artículo 11 de la Ley 19.300, la cual debe quedar delimitada en términos espaciales y justificada a través de información que la explique y fundamente (criterio 12) para cada elemento del medio ambiente que se afecte significativamente (criterio 13 y 14) por las partes, obras y acciones del proyecto o actividad (criterio 15).

En definitiva, la determinación del AI considera el espacio geográfico donde los elementos del medio ambiente serán los receptores de aquellos impactos significativos producidos por las partes, obras y acciones del proyecto (criterio 16).

III.- NORMAS LEGALES INFRINGIDAS.

Para no hacer repeticiones innecesarias, además de las infracciones a las normas legales citadas anteriormente y otras que se pueda detectar durante este procedimiento de invalidación, durante la evaluación ambiental y la RCA 11/2020 de que se trata, se han infringido y desatendido, de la manera expuesta en los párrafos anteriores, las siguientes normas legales

1.- Artículo 6º de la Constitución Política de la República: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

2.- Artículo 7º de la Constitución Política de la República: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la lev señale.-

- **3.- Artículo 19 de la Constitución Política de la República**: La Constitución asegura a todas las personas:
- 8º El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
- La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;
- **26º.-** La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.
- **4.- Artículo 2º ley 18.575:** Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Hasta ahora, la contravención de estas normas de la manera expuesta precedentemente y que aparecen en la Res Ex 11/2020 constituyen una evidente falta al principio de legalidad positivado en dicha normativa.

- **5.- Artículo 1°, LEY 19.300:** El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.
- **6.- Artículo 11, Ley 19.300:** Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

Artículo 16 inciso final, ley 19.300: El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.

- **7.- Artículo 2 Reglamento Ley 19.300:** Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
- a) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.
- **8.- Artículo 12 de la Ley 19.300:** Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:
 - a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La a descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
 - g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.
- **9.-Artículo 41, inciso 4, ley 19.880:** Contenido de la resolución final. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

10.- Artículo 11, Ley 19.880. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Las infracciones las normas transcritas y en la forma expuesta en este libelo son de tal entidad que revisten el carácter de esencial no subsanable.

- 11.- Resolución de Calificación Ambiental N° 357/2007.
- **12.-** Decreto Alcaldicio N° 1871, de 2008, que promulgó la Modificación al Plan Regulador de Viña del Mar, sector Las Petroleras.

IV OTROS VICIOS ESENCIALES.

1.- Principio de legalidad y preventivo.

Sin perjuicio de las infracciones a la normativa ambiental que inciden en la legalidad del de la Res Ex N° 24/2020 y el procedimiento de evaluación de la misma, descritos en acápites anteriores, conviene destacar la contravención a dos principios fundamentales en torno a los cuales descansa el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y cuya observancia es fundamental para la eficacia del instrumento de gestión y para la no afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Estos son, el principio de legalidad (que rige a todos los actos de los organismos del Estado) y principio preventivo en el cual se sustenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El **principio de legalidad** se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política de la República que dispone: "Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Por su parte el **principio preventivo** es la esencia del instrumento de gestión ambiental SEIA. La importancia de este principio ha sido reconocida por la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, y en especial por jurisprudencia reciente de nuestra Corte Suprema, al efecto, se citan los fallos "Central Castilla", de fecha 28 de agosto de 2012 en autos rol 1960-2012, y "Hotel Punta Piqueros de Concón", de fecha 2 de mayo de 2013 en autos rol 3918-2012.

Dentro de la doctrina nacional se reconoce al SEIA "como un instrumento preventivo de control sobre proyectos determinados, lo que en definitiva se traduce en una limitación y un aseguramiento, a la vez, para la realización de actividades económicas (...). "En realidad lo que se busca a través del SEIA es la descripción, examen, y valoración del impacto ambiental que se prevé ocasionará la actividad o

proyecto, independiente de si tales impactos han sido regulados o no (...)" (Bermúdez, Fundamentos del Derecho Ambiental, p.190).

Por tanto, el SEIA persigue asegurar que se obtenga una información temprana y adecuada sobre las probables consecuencias ambientales del desarrollo del proyecto, alternativas posibles y medidas para mitigar el daño.

En consecuencia, en virtud de estos principios y normas invocadas en este escrito, procede acoger la presente solicitud de invalidación y dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 24/2020 y el procedimiento administrativo que le sirvió de fundamento.

2.- Motivación del acto administrativo.

Sin perjuicio de las infracciones anteriores, es oportuno recordar que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, **exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad** y el acto que contraviene la debida motivación, sin lugar a dudas que incurre en una infracción al principio de legalidad.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que "las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Como se ha venido razonando, la Resolución Exenta N° 24/2020 y el procedimiento que la ampara, carecen de esa adecuada motivación debido a que hace suyo las imprecisiones y metodologías deficientes en su dictación, y por lo tanto, infringe el principio de legalidad aludido lo que también se relaciona con el correcto ejercicio de las potestades que le corresponde a órgano que dictó el acto, siendo procedente dejarla sin efecto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y normas constitucionales y legales citadas,

RUEGO A USTED, declarar admisible la presente solicitud de invalidación, tramitarla de conformidad con lo dispuesto en la ley 19.880, dar audiencia a los interesados, y en definitiva acogerla, declarando la invalidación del acto administrativo terminal correspondiente a la Resolución Exenta N° 24, de la Comisión de Evaluación Región de Valparaíso, de fecha 4 de septiembre de 2020, que calificó ambientalmente favorable de forma favorable el Proyecto de "Saneamiento del Terreno Las Salinas", por ser contraria de derecho al adolecer de las infracciones legales y vicios esenciales descritos en este libelo y, en definitiva, dejarla sin efecto o declarar su nulidad conforme a las facultades de invalidación contempladas en el artículo 53 de la Ley 19.880, así como también a todo el procedimiento de evaluación y calificación ambiental

PRIMER OTROSÍ: Ruego a Usted, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de RCA 357/2007
- 2- Copia de Modificación del PRC de Viña del Mar, del año 2008.

SEGUNDO OTROSÍ, Ruego a Usted que de conformidad a lo señalado en el artículo 57 de la ley 19.880 se sirva decretar la suspensión de la ejecución de la RCA impugnada por cuanto ésta pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse la presente solicitud de invalidación. Asimismo, se solicita suspender la tramitación de cualquier recurso de reclamación en contra de la RCA cuya invalidación se solicita mientras no se resuelva la presente solicitud, a fin de evitar decisiones contradictorias. Con todo, conforme al artículo 32 de la Ley 19.880, solicito se sirva decretar la suspensión de los efectos de la resolución cuestionada, ya que el daño ambiental puede ser irreparable y así asegurar la eficacia de la decisión que pudiere recaer.

<u>TERCER OTROSI</u>: Ruego a Usted, se sirva notificar las resoluciones adoptadas en este procedimiento al correo electrónico <u>patricioherman@hotmail.com</u>.

.

Por sí y p.p.